

**COMENTARIO A LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 30 DE JUNIO DE 2016 (441/2016)**

**El conflicto entre la verdad biológica
y el interés del hijo menor en las acciones de filiación**

Comentario a cargo de:
RONCESVALLES BARBER CÁRCAMO
Profesora Titular de Derecho Civil
Acreditada Catedrática

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 30 DE JUNIO DE 2016

ROJ: STS 2995/2016 - **ECLI:ES:TS:2016:2995**

ID CENDOJ: 28079119912016100015

PONENTE: EXCMO. SR. DON EDUARDO BAENA RUIZ

Asunto: El Tribunal Supremo aprecia la existencia de conflicto de intereses entre la madre y la hija menor, que excluye la representación legal de la primera para el ejercicio en nombre de la hija de una acción de reclamación de la paternidad extramatrimonial y consiguiente impugnación de la matrimonial conforme con la posesión de estado. Por tanto, considera necesario el nombramiento de un defensor judicial que valore la conveniencia del ejercicio de tales acciones.

Sumario: **1. Resumen de los hechos. 2. Soluciones dadas en primera instancia. 3. Soluciones dadas en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo.** 5.1. El carácter accesorio de la acción de impugnación y la pretensión de nulidad del reconocimiento de complacencia. 5.2. El interés del menor puede no coincidir con la determinación de la filiación biológica. 5.3. El conflicto de intereses excluye la

representación legal de los hijos por los padres. 5.4. La legitimación para reclamar la filiación en nombre propio. 5.5. Conclusión. 6. **Bibliografía.**

1. Resumen de los hechos

Tras haber mantenido en México una relación sentimental con D. Ginés y esperando un hijo suyo, D^a Encarna, de nacionalidad argentina, regresó a España e inició una convivencia *more uxorio* con D. David, quien conocía sus circunstancias desde el principio. D. David apoyó a D^a Encarna en su embarazo y reconoció a Miriam al nacer, quien por tanto fue inscrita como hija de ambos. Tras un tiempo de convivencia, D. David y D^a Encarna contrajeron matrimonio civil, cuando la niña contaba con más de dos años de edad. Sin embargo, algo más de un año después de la celebración del matrimonio, los cónyuges entablaron proceso de divorcio, dictándose medidas provisionales en las que se fijó un régimen de visitas a D. David respecto de la menor Miriam al que se había opuesto la madre.

Pendiente de resolución el proceso de divorcio, D^a Encarna ejercita, en representación de su hija menor, acción de reclamación de la filiación extramatrimonial e impugnación de la matrimonial, frente a D. Ginés y D. David. Solicita la declaración de la paternidad del primero y la nulidad del reconocimiento de filiación hecho en su día por D. David. Éste contesta oponiendo, con carácter previo, las excepciones de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad e improcedencia de la acumulación de acciones, y finalmente la desestimación de la demanda. D. Ginés, tras su citación por edictos, fue declarado en rebeldía procesal.

2. Soluciones dadas en primera instancia

El Juzgado de Primera Instancia n^o 11 de Vigo inadmite en primer lugar la demanda por no cumplir los requisitos de admisibilidad exigidos por el art. 156.2 Cc., al entender que siendo titulares de la patria potestad tanto la demandante como D. David, y dado el desacuerdo en su ejercicio, debería haberse determinado previamente por el juez a quién correspondía la facultad de decidir y por ende la representación procesal de la menor en el litigio planteado.

Esta decisión resulta revocada por Auto de 1 de junio de 2012 de la Sección 6^a de la Audiencia de Pontevedra, que estimando el recurso de apelación interpuesto por la parte actora acuerda retrotraer las actuaciones al momento de dictar sentencia. La Audiencia señala que el art. 156 Cc. no establece ningún requisito de admisibilidad para las demandas de filiación y que la *litis* está bien constituida, tanto activa como pasivamente. El Juzgado, con fecha 20 de julio de 2012 y no sin advertir con carácter previo que: “Sin perjuicio de entender que el Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra, no resuelve la cuestión planteada en la senten-

cia ya dictada en los presentes autos, cual es la necesidad de determinar a cuál de los dos progenitores debería corresponder la representación legal de la menor, a los efectos del ejercicio de la presente acción”, dicta nueva sentencia, en la que “en ejecución de lo ordenado por la Audiencia Provincial, procede entrar a valorar el fondo de la controversia planteada”. En ella, y ante la falta de discusión sobre la filiación biológica de la menor, por lo demás probada, el Juzgado estima la demanda de D^a Encarna en representación de su hija Miriam, declara la paternidad de D. Ginés y la nulidad del reconocimiento hecho por D. David, decretando además las correspondientes inscripción y cancelación registral.

3. Soluciones dadas en apelación

La sentencia de la Sección 6^a de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 26 de septiembre de 2014 (JUR 2014\262570) estima el recurso de apelación interpuesto por D. David y rechaza las peticiones de la demanda, con fundamento en la irrevocabilidad del reconocimiento de complacencia, la doctrina de los actos propios, la seguridad e indisponibilidad del estado civil y el interés de la menor, contrario a la adecuación de su filiación formal a la biológica.

Con carácter previo, la sentencia considera que la facultad de la madre para ostentar la representación legal de la menor es cosa juzgada, por lo que entrando en el fondo del asunto, declara que frente a la línea doctrinal de la Sala Primera del Tribunal Supremo tendente a dar prevalencia a la verdad biológica, son más sólidas y de mayor peso específico las razones que amparan la tesis de la irrevocabilidad del reconocimiento de complacencia, de acuerdo con el sentido del voto particular formulado a la STS de 4 de julio de 2011. Y así, en contra de la impugnación de la filiación determinada por reconocimiento parte de su naturaleza de acto de voluntad irrevocable, enuncia la doctrina de los actos propios, la interdicción de que el cumplimiento de un contrato quede al arbitrio de uno de los otorgantes, la seguridad y la indisponibilidad del estado civil, y el propio interés de la menor. En relación con éste observa que en el caso “el bien de la hija está precisamente en el mantenimiento de la paternidad que se impugna, tal y como ha quedado sentado, atendiendo la actora a intereses puramente particulares y ajenos a aquel prioritario designio legal y jurisprudencial, resultando inadmisibles que quien ha dado su consentimiento libre y solemne al reconocimiento de complacencia del padre no biológico pueda retractarse y eludir las consecuencias del reconocimiento, cuando le convenga y aunque le perjudique a la hija”.

4. Los motivos de casación alegados

D^a Encarna interpone entonces recurso de casación por presentar la sentencia de la Audiencia interés casacional por oponerse a la doctrina jurisper-

dencial del Tribunal Supremo presente en concreto en las SSTs 12 de julio de 2004, 5 de diciembre de 2008 o 19 de julio de 2012, en las que se da prevalencia a la verdad biológica admitiendo la impugnación de la filiación realizada mediante un reconocimiento de complacencia.

En el motivo primero del recurso se invoca la infracción del art. 39.2 CE, en cuanto la sentencia recurrida desatiende la verdad biológica para atribuir al demandado una paternidad no real. Y en el motivo segundo, se alega la infracción del art. 138 Cc. por su inaplicación en la sentencia que se recurre, en contra del criterio mantenido en la Sala Primera del Tribunal Supremo expresado en las sentencias citadas.

El Ministerio Fiscal solicita también la estimación del recurso. D. David, por el contrario, se opone al mismo.

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. *El carácter accesorio de la acción de impugnación y la pretensión de nulidad del reconocimiento de complacencia*

En su sentencia de 30 de junio de 2016, el Tribunal Supremo se ve en primer lugar en la necesidad de aclarar la naturaleza de las acciones ejercitadas, al advertir que la sentencia recurrida, “con una clara intención loable pero procesalmente errónea, de salvaguardar el interés de la menor”, introduce como *ratio decidendi* de su decisión la impugnación del reconocimiento de complacencia, entrando así en contradicción con lo que había decidido previamente. Por el contrario, advierte el Alto Tribunal que la pretensión principal es la reclamación de la paternidad no matrimonial, y la accesoria y subordinada, la impugnación de la matrimonial. Reprocha por ello a la sentencia de la Audiencia haber tratado con carácter principal la impugnación del reconocimiento de complacencia para desestimar la demanda, siendo así que esta acción no se ejercitó de forma autónoma, y no haber argumentado en modo alguno la desestimación de la pretensión de reclamación:

“La sentencia recurrida, en el fundamento de derecho tercero, motiva la acumulación de la acción de reclamación de la paternidad con la de impugnación de la filiación matrimonial, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 Cc., citando jurisprudencia sobre el carácter accesorio de ésta respecto de aquella y, sin embargo, de forma sorprendente, contradiciendo lo anteriormente afirmado, enjuicia con el carácter de principal, para desestimar la demanda, la acción de impugnación de reconocimiento de complacencia, que no era la ejercitada, quedando en la práctica como accesoria de ella la de reclamación de la paternidad”.

Esta defectuosa resolución advierte el Tribunal Supremo que ha tenido un efecto perturbador para el recurso de casación, ya que tanto la parte demandante y recurrente como el Ministerio Fiscal han considerado infringido el art. 138 Cc.: “Sin embargo, debe quedar claro que la menor, a través de su madre como representante legal de ella, ejercita una acción de reclamación de la paternidad no matrimonial y otra accesoria y subordinada de impugnación de filiación matrimonial”.

Hasta aquí, ha de compartirse y aplaudirse el criterio y afán clarificador del Tribunal Supremo. La argumentación de la Audiencia es farragosa y confusa, y no acierta al identificar el carácter principal o accesorio de las pretensiones ejercitadas. Pero en su descargo ha de advertirse que lo ejercitado es tanto la acción de reclamación de la filiación no matrimonial como la impugnación de la matrimonial con fundamento en la nulidad del reconocimiento de complacencia que la determinó. Tal y como aparece configurada la pretensión, no nos hallamos propiamente ante un supuesto de impugnación accesorio a la reclamación principal, con fundamento en la falta de verdad biológica y subsumible en el art. 134 Cc., sino ante dos pretensiones independientes: la reclamación de la paternidad biológica y la nulidad del reconocimiento de complacencia que comportará la impugnación (*sensu lato*) de la paternidad marital.

Ahora bien, la existencia misma de esa acción de nulidad del reconocimiento por causas distintas a las contempladas en el art. 141 Cc. y en concreto por falta de adecuación a la verdad, es uno de los puntos más candentes del reciente Derecho de filiación español¹ y también, en general, del europeo². Sobre el que el Tribunal Supremo ya ha tenido ocasión de fijar jurisprudencia, precisamente negando la procedencia de tal acción de nulidad y reconduciendo la impugnación del reconocimiento de complacencia a la acción de filiación *stricto sensu*, según su carácter matrimonial o no y fundada en la falta de verdad biológica. En tal sentido se habían manifestado ya las SSTS 23 diciembre 1987, 27 octubre 1993, 28 marzo 1994, 31 octubre 1997, 26 noviembre 2001, 27 mayo 2004, 4 junio 2004 y 9 julio 2004. Además, al tiempo de dictar la sentencia aquí comentada el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo tenía sobre la mesa uno de los aspectos más controvertidos sobre tal reconocimiento: la legitimación de su propio autor para impugnarlo. De manera que en la posterior STS 15 julio 2016, el Pleno reiteró su doctrina expuesta sobre la vía adecuada para impugnar tal reconocimiento, confirmando además la legitimación de su autor para ello.

¹ Sobre el tema, por todos, vid. R. BARBER CÁRCAMO, *La filiación en España: una visión crítica*, Cizur Menor, Aranzadi, 2013, pp. 208-215.

² Compartido en realidad con otros países europeos. Francia e Italia, respectivamente por Ley n° 2009-61 de 16 de enero de 2009 y Ley de 28 de diciembre de 2013 han modificado su legislación para atender a la problemática planteada por la impugnación de los reconocimientos de complacencia. Para el Derecho italiano, vid. F. QUARTA, “Volontà e consolidamento sociale della filiazione. A propósito del controllo di reitevolezza sull’impugnazione del riconoscimento consapevolmente falso”, *Rassegna di Diritto civile*, XXXVII, 2016.3, pp. 983-1002.

Menciono tal estado de cosas porque me parece relevante para el modo en que la presente sentencia de Pleno aborda el recurso planteado. Vaya por delante que considero acertada la calificación de acciones realizada por el Tribunal Supremo, pero también creo que la pendencia de ese asunto que iba a requerir fijación de doctrina jurisprudencial sobre el reconocimiento de complacencia ha pesado en la argumentación del presente. Porque el Pleno ha eludido entrar aquí en el problema de tal reconocimiento, para centrar la atención en la legitimación de la madre para reclamar en nombre de la hija. Es indudable que ésa es aquí la cuestión esencial, y además, novedosa.

Pero la pretensión de nulidad del reconocimiento exigía mayor atención que esa declaración general sobre el carácter principal de la acción de reclamación sobre la de impugnación. El desarrollo lógico de tal conclusión pasa por afirmar primeramente, y reiterando como ya he dicho la jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto, que el reconocimiento de complacencia no recibe en nuestro Derecho la sanción de nulidad, por lo que no puede ser atacado por la madre a través de dicha acción. Sólo por la vía de la acción impugnatoria *stricto sensu*, que en el caso había de ser la de la filiación matrimonial ostentada por el padre registral. Para cuyo ejercicio autónomo, esto es, independiente de la acción de reclamación, la madre no está legitimada por sí, ni en nombre del hijo menor más allá del año posterior a la inscripción registral del nacimiento (vid. arts. 136 y 137 Cc., tanto en su redacción anterior como en la posterior a la Ley 26/2015). Así pues, y en virtud de lo dispuesto en el art. 134 Cc., tanto la legitimación de la madre como la superación de los plazos fijados a la impugnación, dependen de la pretensión de reclamación, que efectivamente es la principal. Este es el detenido discurrir de la argumentación, a cuya conclusión ciertamente llega el Tribunal Supremo, que acierta al reprochar a la Audiencia Provincial que no se pronuncie sobre la acción de reclamación: “Si ésta última (*la pretensión impugnatoria*) se desestima, tendría que haber un pronunciamiento desestimatorio de la primera (*la de reclamación*), en evitación de contradicciones sobre la filiación. Sin embargo, se ignora por qué se desestima la acción de reclamación de la paternidad, teniendo en cuenta que quien ejercita la acción es la menor”. Pero no tanto, por lo dicho, cuando le afea tratar a la acción impugnatoria como pretensión independiente: basada en la nulidad del reconocimiento, lo era.

5.2. *El interés del menor puede no coincidir con la determinación de la filiación biológica*

Correctamente identificada la acción de reclamación como pretensión principal, el Tribunal Supremo señala como núcleo del debate el conflicto de intereses entre madre e hija en que la Audiencia parece haber fundado la desestimación de la demanda, al negar que quien una vez prestara su anuencia al reconocimiento de complacencia pueda retractarse luego y eludir sus conse-

cuencias. Pero con ello, advierte el Supremo, olvida la Audiencia que la madre acciona no en nombre e interés propio, sino en los de su hija menor.

En este punto, la STS 30 junio 2016 emprende una larga argumentación, en su fundamento de Derecho Tercero, sobre las acciones de filiación y el “interés del menor”. Y tras dos extensas citas textuales, primero de la STS 4 diciembre 2014 (del mismo Ponente) y luego de la STC 273/2005, de 27 de octubre, cuyos supuestos difieren del aquí planteado, ya que en ambas se plantea la legitimación del progenitor sin posesión de estado para reclamar su paternidad, señala cómo en estos casos puede existir colisión entre la búsqueda de la verdad biológica y el interés del hijo. Que ha llevado tanto al Tribunal Constitucional como a la doctrina mayoritaria a pedir al legislador la fijación de límites para impedir el ejercicio abusivo de esta acción. Sobre todo cuando afecte a una relación familiar consolidada en la que se halla integrado el menor y cuya protección tendría el mismo apoyo constitucional que el principio de investigación de la paternidad en el art. 39 CE. Límites legales que, sigue observando el Tribunal Supremo, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado legítimos:

“lo sugerido por algún sector de la doctrina en el sentido de que la investigación de la paternidad no sea un valor absoluto si el sujeto activo es el progenitor, encontrándose justificado que se impongan restricciones a la legitimación de éste para accionar, por considerarse más dignos de protección los intereses del hijo. Se viene a contraponer tal principio de verdad biológica con la preservación de la paz familiar, pero bien entendido que esta preservación ha de venir referida al interés del hijo, por lo que la paz familiar será aquella que beneficie a éste por encontrarse en una situación consolidada de familia, que ha podido formarse al margen de la biológica. La protección de esta situación familiar en que se encuentra integrado el menor vendría a tener el mismo apoyo constitucional que el principio de investigación de la paternidad, al encontrarse recogidos ambos principios en el artículo 39 CE.

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuando existen intereses contrapuestos entre el del progenitor a ver declarada su paternidad y la situación familiar que vive el hijo, legítima los límites que las legislaciones nacionales hayan establecido para la satisfacción del interés del hijo”.

Pues bien, sigue la sentencia advirtiendo cómo sólo tras la Ley 26/2015, de 28 de julio, el legislador español, “recogiendo el sentido de ponderación de intereses sugeridos por la doctrina y fijados por el Tribunal Constitucional”, ha procedido a la fijación de tales límites, al modificar, entre otros, el art. 133 Cc.³

³ Sobre esta reforma, vid. R. BARBER CÁRCAMO, “El ajuste de las acciones de filiación: planteamiento y resultados”, en M. V. MAYOR DEL HOYO (dir.), *El nuevo régimen jurídico del menor. La reforma legislativa de 2015*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, pp. 263-283.

Ahora bien, no cabe por hipótesis dicha colisión cuando es el mismo hijo quien acciona: “la búsqueda de la verdad biológica y el interés del hijo coinciden cuando es éste el que reclama la filiación”.

Hasta aquí, el discurso del Tribunal Supremo tiene un carácter abstracto, en cuanto no referido al supuesto enjuiciado. Se ubica en los límites del principio de verdad biológica, que se plantean respecto de la acción del progenitor, pero para la protección del hijo. Innecesarios por tanto si es él mismo quien la ejercita, presuponiéndose entonces su interés en la prevalencia de la verdad biológica.

Dicho lo cual, el Tribunal Supremo aterriza ya en el supuesto enjuiciado, en el que al ser de reclamación de la hija, aun a través de la madre como representante, “se podría entender, en principio, que coincide y no entra en colisión la búsqueda de la verdad biológica y el interés de la hija”. Sin embargo, con transcripción de párrafos de la sentencia recurrida, el Pleno del Tribunal Supremo asume los intereses contrapuestos entre madre e hija señalados por la Audiencia Provincial de Pontevedra. Fundados en el hecho probado de que el demandado se ha comportado como un padre desde el nacimiento de la menor, conviviendo con ella y con su madre, atendiéndola en todas sus necesidades e integrándola en su propia familia extensa, procurándole así la única que conoce. Por el contrario, la menor no tiene noticia de su padre biológico, quien nunca ha contribuido a su manutención ni se ha preocupado por ella. Por todo ello, la Audiencia considera que el interés de la menor radica en el mantenimiento de su actual situación, ya que de estimarse las pretensiones de la madre perdería su núcleo familiar de referencia. Frente a esta realidad, se considera que la madre, “bajo el pretexto de buscar la verdad biológica de la niña, no actúa por los intereses –preferentes– de ésta sino por motivos personales y distintos del bienestar de la menor”.

Las palabras transcritas, que proceden de la sentencia de la Audiencia, denotan cómo el interés de la menor se emplea en ella como argumento en contra de la estimación de la acción de filiación. La Audiencia considera que el bien de la menor radica en el mantenimiento de la situación fáctica y ello, junto a la doctrina de los actos propios y la estabilidad del estado civil, es la *ratio decidendi* para denegar la pretensión de la madre demandante. Así, la sentencia ubica el interés del menor en un lugar problemático, en cuanto brinda al juez un límite a las acciones de filiación no recogido por la Ley. Más en concreto: un argumento para denegar su estimación. Que no es coherente con el objeto de todo proceso de filiación: poner al descubierto la verdad biológica (art. 767 LEC).

Con razón, el Tribunal Supremo corrige esta inadecuada fundamentación y sitúa en su lugar correcto el interés del hijo contrario a la estimación de la acción: en la existencia de un conflicto de intereses con la madre que excluye la representación legal de ésta para el ejercicio de la acción de reclamación. Pero la SAP Pontevedra 26 septiembre 2014 constituye un hito jurisprudencial al negar que el interés del menor coincida con la determinación de la

filiación conforme a la verdad biológica. No es casualidad que el único apoyo jurisprudencial citado en aquélla en favor de su tesis sea una sentencia ya alejada en el tiempo, la STS 14 marzo 1994⁴. Porque la doctrina monolítica en la jurisprudencia, hasta el momento y desde la década de los noventa, sostiene exactamente lo contrario, con distintas manifestaciones y en supuestos diversos. Como ejemplo más ilustrativo, en caso de ejercicio de la acción de reclamación de paternidad por el progenitor no matrimonial sin posesión de estado frente a la filiación matrimonial sostenida y defendida por los padres registrales⁵.

5.3. *El conflicto de intereses excluye la representación legal de los hijos por los padres*

En la resolución del recurso de casación, ese conflicto de intereses entre la hija en mantener la filiación vivida y la madre en formalizar la real o biológica se convierte en el núcleo de la controversia. Porque, en aplicación del art. 162 Cc., excluye la representación legal de la madre, y por tanto su legitimación para ejercitar las acciones de filiación correspondientes a la hija menor, *ex art. 765.1 LEC*. Y requiere el nombramiento de un defensor judicial, que decida si conviene o no a la menor el ejercicio de las acciones emprendidas:

F.D.5º: “El artículo 765.1 LEC dispone que «las acciones de determinación o impugnación de la filiación que, conforme a lo dispuesto en la legislación Civil, correspondan al hijo menor de edad o incapacitado podrán ser ejercitadas por su representante legal o por el Ministerio Fiscal, indistintamente», pero el artículo 162 CC prevé que los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados, si bien se exceptúan los actos «... [e]n que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo». Consecuencia de lo anterior, partiendo de la contradicción de intereses que declara la sentencia recurrida entre la hija menor de edad y la madre, ésta no puede ser representante legal de aquella en las acciones ejercitadas, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 163 Cc., procedería el nombramiento de un defensor que la represente en juicio, o lo que es lo mismo que la represente para el ejercicio de estas acciones si aprecia que con ello se satisface el interés de la menor, bien entendido que el no ejercicio de ellas no priva a la hija de la acción de reclamación al llegar a la mayoría de edad, y por su propia y voluntaria determinación”.

Dado que no se nombró dicho defensor judicial, el Tribunal Supremo estima mal constituida la relación jurídico-procesal y, con cita de sentencias

⁴ La STS 14 marzo 1994 dice que el principio de verdad biológica “ha de responder al interés superior de los hijos y de la familia, y no ha de servir como elemento distorsionador del orden interno, y de ahí que no se haya introducido en nuestro sistema un modelo de investigación indiscriminada de la filiación y paternidad, perturbadora de ese orden familiar y contraria al estado civil y a la posesión de hecho del mismo que gozan las personas”.

⁵ Así, por ejemplo: STS 17 junio 2004 (RJ 3618).

anteriores sobre filiación en que ha exigido tal nombramiento, reitera: “si es posible aislar un ejemplo en que los intereses o derechos del menor deban estar suficientemente protegidos, es en casos como el presente, en el que con la acción entablada se aspira a extinguir su privilegiado estado civil como hija matrimonial”.

Ahora bien, dado que en estas sentencias el hijo menor era traído al proceso como demandado y no como demandante, no se decreta la nulidad de actuaciones como en aquéllas, sino que en atención a la doctrina de la equivalencia de resultados o pérdida del efecto útil del recurso, se desestima el planteado por la madre en representación de la menor.

La parquedad con que el Tribunal Supremo expone su doctrina precisa alguna explicación más detenida.

Efectivamente, el art. 765.1 LEC contempla la legitimación indistinta del Ministerio Fiscal y del representante legal para *ejercitar* las acciones de filiación *que correspondan* al hijo menor o emancipado. En cuanto a los representantes legales, ello no supone regla especial alguna respecto de la general contenida en el art. 162 Cc. para los padres, y en el art. 267 Cc. para el tutor. En cambio, sí es especial la legitimación activa del Ministerio Fiscal, que además de ser parte en todos los procedimientos de filiación *ex art.* 749.1 LEC, puede ser el *promotor* de las acciones correspondientes al hijo, indistintamente con el representante legal, y no subsidiariamente conforme a la regla general prevista en el art. 8.2 LEC. Esta legitimación indistinta para el ejercicio de las acciones de filiación ha recibido críticas de la doctrina, fundadas en el carácter esencialmente personal de tales acciones, que resultaría preterido en favor del interés público defendido⁶.

Pero en la práctica, y la sentencia comentada ofrece un buen ejemplo, esta legitimación del Ministerio Fiscal no resulta en absoluto problemática. La única noticia presente en la sentencia sobre la actuación del Fiscal es que solicita la estimación del recurso de la madre. Es precisamente la legitimación de ésta en nombre de la hija menor la cuestionada, en las dos instancias y en casación, y con diferente argumentación ante cada órgano judicial.

Así, al inicio del proceso, el Juzgado de Primera Instancia consideró el supuesto de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad (art. 156.2 Cc.), necesitado por tanto de previa decisión judicial acerca de a cuál de sus dos titulares correspondía el ejercicio de las acciones de filiación emprendidas. Adviértase que esta subsunción no es descabellada, ya que la doctrina señala unánimemente que los arts. 154 a 161 Cc., en cuanto disposiciones generales contenidas en el capítulo I del Título VII dedicado a la patria potestad, son aplicables a todos sus aspectos, personales y patrimoniales, y también a las facultades de representación y administración, respectiva y especialmente con-

⁶ Vid. al respecto J. R. GARCÍA VICENTE, “Las acciones de filiación”, en *Tratado de Derecho de la Familia*, dir. YZQUIERDO TOLSADA y CUENA CASAS, vol. VI, Cizur Menor, Aranzadi-Thomson Reuters, 2011, pp. 369 s.

templadas en los capítulos segundo y tercero del mismo Título⁷. Por otra parte y en el mismo sentido, también apunta la doctrina que la previsión del art. 162 Cc. acerca de que son representantes legales de los hijos quienes *ostentan* la patria potestad ha de entenderse referida a su *ejercicio* y no a su titularidad⁸. De modo que en el conflicto entre el representante que deseaba ejercitar la acción y el que se negaba a ello, cabía entender que era necesaria la previa atribución judicial de tal debatido ejercicio.

Sin embargo, la Audiencia no entendió tal cosa y revocó la inadmisión de la demanda por falta de legitimación decidida por el Juzgado de Primera Instancia. Para luego, como ya he dejado expuesto, ubicar el interés de la menor no en sede de legitimación, sino de desestimación de la acción de filiación. Correctamente, el Tribunal Supremo reconduce los intereses contrapuestos de madre e hija a la legitimación de aquélla en nombre de ésta, estimando ahora aplicables los arts. 162.2º y 163 Cc., que abordan especialmente dicho tema. Lógicamente, sólo puede afirmarse tal conflicto de intereses una vez asumido que el del hijo no coincide con la determinación de la filiación acorde con la verdad biológica.

Y el dato incontestable de que esta afirmación es más que rara en la jurisprudencia, explica la expuesta disparidad de criterios entre las instancias y el Tribunal de casación. Porque si en un principio puede sorprender, se explica mejor al advertir que es la primera vez que nuestros Tribunales aprecian la existencia de conflicto de intereses en un pleito de filiación entre la madre demandante en nombre del hijo menor y éste mismo. No hay precedentes, ni en la jurisprudencia del Tribunal Supremo ni en las resoluciones de las Audiencias.

Y no porque no se haya planteado antes un supuesto *a priori* tan problemático como el presente en la sentencia aquí comentada: todo lo contrario, existen muchas resoluciones que han estimado la reclamación de la madre, en nombre del hijo, de la paternidad extramatrimonial, con la consiguiente impugnación de la matrimonial. Por su frecuencia, puede decirse que el supuesto tiene carácter de tipo, con multitud de variables e idéntico resultado estimatorio. Por ejemplo, en la STS 3 junio 1988 (RJ 4736), los dos hombres demandados se niegan a la práctica de la prueba biológica, manifestando el marido que conoce su esterilidad desde poco tiempo después de la celebración del matrimonio, compartiendo con su mujer *ab initio* y celosamente el

⁷ En este sentido, por todos, vid. M. YZQUIERDO TOLSADA, "Comentario al artículo 156 Cc.", en *Código civil comentado*, 2ª ed., (dir. CAÑIZARES LASO, DE PABLO CONTRERAS, ORDUÑA MORENO, VALPUESTA FERNÁNDEZ), vol. I, Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters, 2016, p. 795.

⁸ Por todos, A. SEISDEDOS MUIÑO: "Aunque el art. 162 se refiere a quienes *ostenten* la patria potestad, hay que entender que alude a los que tengan atribuido el *ejercicio* de esta función, y no sólo la titularidad de la misma (como acertadamente especifican los arts. 12.1 CDF de Aragón y 236.18 CcC)", "Comentario al artículo 162 Cc.", en *Código civil comentado*, 2ª ed., (dir. CAÑIZARES LASO, DE PABLO CONTRERAS, ORDUÑA MORENO, VALPUESTA FERNÁNDEZ), vol. I, Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters, 2016, p. 820.

secreto de la no paternidad marital de las dos hijas matrimoniales. En la STS 28 noviembre 1992 (RJ 9449), la madre había demandado previamente, en el proceso de divorcio, alimentos para los hijos cuya paternidad marital luego impugna con éxito, al tiempo que reclama la no matrimonial. El supuesto se reitera en la STS 16 diciembre 1994 (RJ 9424) y en la STS 14 abril 1998 (RJ 2322). En esta última llega a plantearse el posible conflicto de intereses entre la madre y el hijo, pero el Tribunal Supremo lo considera irrelevante al advertir que aquélla tendría legitimación para la acción mixta emprendida tanto en su propio nombre como en representación de su hijo⁹. Otros ejemplos del mismo tipo pueden encontrarse en la jurisprudencia menor: así SAP A Coruña (Sección 5ª) 30 julio 2001 (JUR 2011\54592) y SAP Murcia (Sección 4ª) 15 febrero 2008 (JUR 2008\304507).

Por el contrario, sí existe una línea jurisprudencial que ha exigido el nombramiento de defensor judicial al hijo menor, por conflicto de intereses con la madre, cuando son demandados por quien reclama o impugna su propia paternidad. Dicho conflicto se justifica con una frase reiterada: “son contrarios los intereses de la madre demandada, que no quiere establecer en ningún caso la realidad que sea procedente sobre la paternidad, con los del hijo, tanto desde el punto de vista de su persona, como del orden público del estado civil”. Dicha declaración se encuentra, por ejemplo, en las SSTS 5 junio 1997 (RJ 4605), 7 noviembre 2002 (RJ 9484), 17 enero 2003 (RJ 433), 5 febrero 2003 (RJ 8026), 4 marzo 2003 (RJ 2538), 5 noviembre 2003 (RJ 8026) y 9 julio 2004 (RJ 5246)¹⁰. En la STS 30 junio 2004 (RJ 4282) el conflicto se aprecia tanto respecto de la madre como del padre, ante la demanda de paternidad de quien se afirma progenitor extramatrimonial, empleando casi idénticas palabras¹¹.

⁹ STS 14 abril 1998 (RJ 2322): “es indudable que no cabe desconocer su condición de progenitora del menor, ni impedir, por ende, su derecho a ejercitar la acción prevenida en el artículo 134 de Código Civil, bastando esto, de por sí y sin necesidad de mayores razonamientos, en orden a entender que la señora dicha tenía plena legitimación para promover la meritada acción, sin tener que acudir al mecanismo de la legitimación por sustitución o en beneficio del menor”. Obviamente, esta sentencia se enmarca en la jurisprudencia del Tribunal Supremo no unánime pero sí mayoritaria que, antes de la declaración de inconstitucionalidad del art. 133 Cc. por la STC 273/2005, de 27 de octubre, interpretó que había de reconocerse legitimación activa para reclamar la paternidad no matrimonial también al progenitor y no sólo al hijo. Para mayor explicación al respecto, vid. R. BARBER CÁRCAMO, “La legitimación del progenitor para reclamar su paternidad”, *Aranzadi Civil*, 2006, tomo II, pp. 2149-2192.

¹⁰ Este criterio también está asentado en la jurisprudencia menor. Así, exigen el nombramiento de defensor judicial al hijo menor, en caso de reclamación de quien se afirma como padre las SSAP Madrid (22ª) 4 marzo 2005 (JUR 2005\84340), Pontevedra (6ª) 15 enero 2008 (AC 2008\608), Málaga (6ª) 2 julio 2014 (JUR 2015\198426) y Barcelona (12ª) 26 mayo 2015 (JUR 2015\165646). En caso de impugnación de su paternidad por el marido: SAP Barcelona (12ª) 13 mayo 2015 (AC 2015\1186).

¹¹ STS 30 junio 2004 (RJ 4282): “son contrarios los intereses de los demandados, padre y madre inscrito, que no desean establecer en ningún caso la realidad que sea proce-

El lector atento habrá observado ya que el argumento empleado para negar el conflicto de intereses cuando acciona la madre y para afirmarlo cuando actúa como demandada es el mismo: considerar que el interés del hijo reside *siempre* en la averiguación de la verdad biológica. Dado que a su búsqueda se dirigen las acciones de filiación, la jurisprudencia entiende que no hay sospecha de conflicto de intereses cuando la madre acciona en nombre del hijo menor (hasta la sentencia aquí comentada), pero sí cuando se opone a la acción de quien afirma o niega ser progenitor, y todo ello con independencia de la situación fáctica del hijo.

La doctrina se ha mostrado mayoritariamente¹² crítica con esta jurisprudencia, bien negando la existencia del conflicto de intereses¹³, bien considerando superfluo, inconveniente o improcedente el nombramiento del defensor judicial, señalando entre otros argumentos la expresa previsión legal de dicha legitimación y la presencia en el proceso de todos los intereses encontrados, así como del Ministerio Fiscal como garante de la legalidad¹⁴. También existe otra línea jurisprudencial que, ante los mismos supuestos y en circunstancias prácticamente idénticas, ha considerado innecesario dicho nombramiento por considerar al hijo menor bien representado por su madre. En este sentido: SSTs 30 marzo 1998 (RJ 1494), 17 junio 1998 (RJ 4131), 21 julio 2000 (RJ 6190) y 22 marzo 2002 (RJ 2282), entre otras¹⁵.

Elevándose sobre esta discusión precedente, la esencial novedad de la STS 30 junio 2015 radica en afirmar el conflicto de intereses entre la madre y la hija para introducir una quiebra en la hasta ahora total identificación del interés del hijo con la averiguación de la verdad biológica. Y ha de aplaudirse su acierto al ubicar correctamente la tutela de dicho interés en sede de legitimación activa, y no de fundamento decisor para la estimación o no de las acciones emprendidas.

Ahora bien: ¿es cierto que existe el conflicto de intereses descrito por el art. 163 Cc.? La doctrina considera que la norma requiere de un interés co-

dente sobre la paternidad, con los intereses de los hijos, tanto desde el punto de vista de sus personas como del orden público del estado civil”.

¹² Sin que exista unanimidad: defienden la procedencia del defensor judicial J. A. MORENO MARTÍNEZ, “Comentario a la STS 5 junio 1997 (RJ 1997\4605), C.C.J.C., n° 45, 1997, pp. 1093 ss. y J. CARBAJO GONZÁLEZ, “Las acciones de impugnación de la filiación en la jurisprudencia (A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1997), *Actualidad Civil*, n° 5, 2000, pp. 157-180.

¹³ En este sentido, vid. M. V. MAYOR DEL HOYO, “Sobre la intervención del defensor judicial en los procesos de impugnación de la paternidad (Comentario a la STS 481/1997, de 5 de junio)”, *A.D.C.*, 1998.II, pp. 917-936.

¹⁴ Así S. QUICIOS MOLINA, *Determinación e impugnación de la filiación*, Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters, 2014, pp. 250 ss. y GARCÍA VICENTE, *ob. y loc. cit.*, pp. 371 ss.

¹⁵ Puede consultarse una cita más larga de jurisprudencia en A. SEISDEDOS MUIÑO, “Comentario al artículo 163 Cc.”, en *Código civil comentado*, 2ª ed., (dir. CAÑIZARES LASO, DE PABLO CONTRERAS, ORDUÑA MORENO, VALPUESTA FERNÁNDEZ), vol. I, Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters, 2016, p. 829.

mún al padre y a la madre y opuesto al del hijo¹⁶. Sin embargo, en el caso los padres ostentan intereses contrapuestos, centrados respectivamente en la determinación o no de la filiación conforme con la realidad: por hipótesis, en una de esas posturas se hallará el interés del hijo. De modo que, efectivamente, todos los intereses posibles se hallan presentes en el proceso. Pero la cuestión no es ésta, sino la de decidir si el *ejercicio* de la acción presenta interés para el hijo menor. Porque reconocida la legitimación para iniciar el proceso, no hay términos legales para no declarar la filiación conforme a la realidad con el único fundamento de que no responde al interés del menor¹⁷. En ese debate se ubica el llamamiento al defensor judicial: le corresponderá decidir si emprende o no la acción en nombre del menor.

En realidad, la aproximación formal seguida por el Tribunal Supremo constituye un modo de introducir límites al ejercicio de acciones de filiación “sospechosas”: contrarias a la buena fe, fraudulentas, abusivas que hagan dudar sobre el interés legítimo que las anima, en una palabra. Lo cual también representa una novedad porque, desde el carácter de orden público propio de las acciones de filiación, el Tribunal Supremo ha evitado hasta el momento aplicarles los límites genéricos o institucionales al ejercicio de los derechos, estimando pretensiones más que llamativas¹⁸. Con el recurso al conflicto de intereses, el Tribunal Supremo ha encontrado un remedio para el supuesto planteado, al deferir el ejercicio de la acción, durante la minoría de edad de la hija, al nombramiento de un defensor judicial neutral, conforme a la vía prevista en los arts. 27 y siguientes LJV. Parece claro que de la elección del defensor, competencia según el art. 30 LJV del Letrado de la Administración de Justicia, dependerá el ejercicio o no de la acción de filiación. Y en este punto, ¿no hubiera sido más razonable seguir el criterio inicial del Juzgado de Primera Instancia y considerar el supuesto como de conflicto en el ejercicio de la patria potestad? En tal caso, la atribución de la representación para accionar a uno u otro progenitor, conforme a lo dispuesto en los arts. 156.2 Cc. y 85 y

¹⁶ C.E. FLORENSA I TOMÁS: “En cuanto al menor no emancipado, es necesario para que se nombre defensor judicial y se suspenda la patria potestad, que padre y madre tengan el mismo interés en el acto o asunto y que además éste sea opuesto al del hijo”, *El defensor judicial*, Civitas, Madrid, 1990, p. 83.

¹⁷ STS 6 febrero 2014 (RJ 736): “La cláusula general de la consideración primordial del interés superior del menor contenida en la legislación no permite al juez alcanzar cualquier resultado en la aplicación de la misma. (...) ha de hacerse para interpretar y aplicar la ley y colmar sus lagunas, pero no para contrariar lo expresamente previsto en la misma. (...) el establecimiento de una filiación que contradiga los criterios previstos en la ley para su determinación supone también un perjuicio para el menor”.

¹⁸ Como muestra, dos botones: la STS 3 diciembre 2014 (RJ 6258 estima la acción del padre, ginecólogo asistente al parto de las dos hijas y conocedor de su paternidad *ab initio*, pese a que la pareja de la madre las había reconocido en su minoría, había convivido con ellas y atendido a todas sus necesidades y finalmente había contraído matrimonio con la madre. La acción se interpone más de quince años después del nacimiento. La STS 12 enero 2015 estima la reclamación de la maternidad de la hija interpuesta veinte años después de conocer la identidad de la madre, sólo una vez fallecida y con clara finalidad sucesoria.

86 LJV, hubiera dependido del criterio judicial, una vez oídos ambos progenitores (y el menor si tuviera suficiente madurez). Y sin posibilidad de recurso, según establece el art. 156.2 Cc.

De cualquier manera, adviértase que no hay medio de eludir un juicio acerca de cuál es el interés del menor: el ejercicio de la acción de filiación y su determinación conforme a la verdad biológica, o su no ejercicio y el consiguiente mantenimiento de la filiación registral, conforme con la vida. Una vez puesta en duda la fácil generalización que equipara dicho interés con la verdad biológica, se ha abierto una vía para que el juez tutele su sumisión al interés del hijo, presupuesto de la representación legal (art. 154.2 Cc.). Que por lo demás concuerda con la necesaria autorización judicial para que el tutor ejercite demanda en nombre del tutelado, conforme al art. 271.6° Cc.¹⁹.

5.4. *La legitimación para reclamar la filiación en nombre propio*

Otra innovación introduce también el Tribunal Supremo respecto de su doctrina anterior: en lugar de decretar la nulidad de actuaciones, conforme a la jurisprudencia recaída en los supuestos relativos a la legitimación pasiva, desestima el recurso de casación de la madre en aplicación de la doctrina del efecto útil o la equivalencia de los resultados, en cuya virtud “no procede el recurso cuando la eventual aceptación de la tesis jurídica del recurrente conduce a la misma solución contenida en la sentencia recurrida [...], incluso cuando no es correcta la doctrina seguida por la sentencia impugnada si la estimación no produce una modificación del fallo [...]. Conforme a este criterio, no procede acoger el recurso cuando, pese al fundamento de alguno de los motivos que lo sustentan, el fallo deba ser mantenido con otros argumentos” (STS 11 febrero 2016 –RJ 247–, con cita de otras anteriores).

Y tiene razón: aunque la sentencia de la Audiencia no acertó en el planteamiento del caso, al desestimar la demanda no ocasionó la cosa juzgada *erga omnes* propia del establecimiento judicial de filiación contemplada en los arts. 764.2 y 222.3.2 LEC. De manera que dicho fallo no impide que vuelva a plantearse la acción en nombre de la hija, por el defensor judicial (si acaso) durante su minoría de edad, o por sí misma cuando alcance la mayoría. Ni (en principio) tampoco por otros posibles interesados, señaladamente la madre, si tuvieran legitimación activa *nomine proprio* para ello. Pero: ¿la tienen?

La falta de legitimación de la madre/esposa para impugnar en nombre propio la paternidad de su marido, dada la redacción del art. 137 Cc. (tanto en su redacción por Ley 11/1981 como tras la reforma por Ley 26/2015) no

¹⁹ El art. 235-16 CcCat. atribuye al juez la facultad de decidir el nombramiento de defensor judicial cuando el hijo interviene por medio de un representante legal “y lo justifica su interés”.

deja lugar a dudas²⁰. Pero sólo para impugnar. Porque desde tempranamente, y con ocasión de la controvertida jurisprudencia previa a la declaración de inconstitucionalidad del art. 133 Cc. por negar legitimación al progenitor sin posesión de estado, el Tribunal Supremo se la reconoció a la madre para reclamar la paternidad no matrimonial y al mismo tiempo, dado lo dispuesto en el art. 134 Cc., impugnar la del marido: en este sentido, vid. SSTs 28 noviembre 1992 (RJ 9449) y 16 diciembre 1994 (RJ 9424). Con la redacción actual del art. 133 Cc., parece claro no sólo que *cualquiera* de los progenitores formalmente determinados puede reclamar la filiación no determinada del *otro* (la madre, la paternidad y el padre, la maternidad), sino también que quien se afirma como progenitor sin estar formalmente determinado puede accionar para conseguirlo²¹. Interpretación que resulta avalada por el art. 766 LEC, que atribuye la legitimación pasiva en las acciones de reclamación “si no hubieran interpuesto ellos la demanda, a las personas a las que en ésta se atribuya la condición de progenitores y de hijo”. Ahora bien, el art. 133 Cc. ha fijado un plazo de un año a la acción del progenitor, a contar desde que hubiera tenido conocimiento de los hechos en que haya de basar su demanda. Terminando así con la imprescriptibilidad que la declaración de inconstitucionalidad del art. 133 Cc. había ocasionado los últimos diez años, en los que doctrina y jurisprudencia habían requerido reiteradamente al legislador la fijación de límites a dicha legitimación²². Y ello, dada la interpretación más plausible de lo dispuesto en la D.T. 3ª de la Ley 26/2015, una vez producida su entrada en vigor, será de aplicación a todos los procedimientos que no se hallaran ya iniciados.

Por consiguiente, en el caso de la sentencia comentada, la madre ya no podrá reclamar en su propio nombre la paternidad de la hija, por haber caducado su acción. Como la del verdadero progenitor, que (al menos) conoció su posible paternidad con el inicio del proceso. Y la del padre/marido, que supo la verdad desde el principio, reconociendo pese a ello como propia a la hija que sabía ajena. Situación jurídica radicalmente distinta a la vigente al iniciarse el proceso, el 17 de enero de 2011, cuando la madre sí tenía legitimación

²⁰ Para mayor desarrollo, vid. R. BARBER CÁRCAMO, *La filiación en España: una visión crítica*, cit., pp. 291 s. y “Comentario al artículo 137”, en *Código civil comentado*, 2ª ed., (dir. CAÑIZARES LASO, DE PABLO CONTRERAS, ORDUÑA MORENO, VALPUESTA FERNÁNDEZ), vol. I, Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters, 2016, p. 730.

²¹ En este sentido, R. VERDERA SERVER, “Comentario al artículo 133”, en *Las modificaciones al Código civil del año 2015*, dir. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, p. 343.

²² A este respecto, vid. J. FERRER RIBA, “Paternidad genética y paz familiar: los límites a la impugnación y a la reclamación de la paternidad”, *R.J.C.*, 2006, nº 3, pp. 729-756; J. R. GARCÍA VICENTE, “La previsible reforma del Derecho de las acciones de filiación”, *Derecho Privado y Constitución*, nº 20, 2006, pp. 203-254 y “Las acciones de filiación”, en *Tratado de Derecho de la Familia*, cit.; R. BARBER CÁRCAMO, “La legitimación del progenitor para reclamar su paternidad”, cit.

para ejercitar en nombre propio las acciones de reclamación e impugnación de la filiación, y también el padre/marido y el padre biológico.

5.5. Conclusión

La STS 30 junio 2016 introduce por primera vez en nuestra jurisprudencia la posibilidad de que el interés del hijo menor no coincida con la determinación de su filiación biológica y la impugnación de la formalmente establecida. Denota una inquietud nueva en la Sala Primera del Tribunal Supremo que parece poner en cuestión la aplicación del principio de verdad biológica triunfante en los últimos años, lo cual puede llegar a tener consecuencias muy relevantes. Aun correctamente ubicada la tutela del interés del hijo menor en el posible conflicto con su representante legal, y no como argumento desestimatorio de la acción, abre una vía hasta el momento inédita a la valoración judicial del interés del hijo en el ejercicio mismo de la acción. Habrá que mantener la atención en el tema, para ver si la tendencia se consolida.

6. Bibliografía

- BARBER CÁRCAMO, “La legitimación del progenitor para reclamar su paternidad”, *Aranzadi Civil*, 2006, tomo II, pp. 2149-2192.
- *La filiación en España: una visión crítica*, Cizur Menor, Aranzadi, 2013.
- “Comentario al artículo 137”, en *Código civil comentado*, 2ª ed., (dir. CAÑIZARES LASO, DE PABLO CONTRERAS, ORDUÑA MORENO, VALPUESTA FERNÁNDEZ), vol. I, Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters, 2016, pp. 727-731.
- “El ajuste de las acciones de filiación: planteamiento y resultados”, en M. V. MAYOR DEL HOYO (dir.), *El nuevo régimen jurídico del menor. La reforma legislativa de 2015*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, pp. 263-283.
- CARBAJO GONZÁLEZ, J., “Las acciones de impugnación de la filiación en la jurisprudencia (A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1997)”, *Actualidad Civil*, n° 5, 2000, pp. 157-180.
- FERRER RIBA, J., “Paternidad genética y paz familiar: los límites a la impugnación y a la reclamación de la paternidad”, *R.J.C.*, 2006, n° 3, pp. 729-756.
- FLORENSA I TOMÁS, C. E., *El defensor judicial*, Civitas, Madrid, 1990.
- GARCÍA VICENTE, J. R., “La previsible reforma del Derecho de las acciones de filiación”, *Derecho Privado y Constitución*, n° 20, 2006, pp. 203-254.
- “Las acciones de filiación”, en *Tratado de Derecho de la Familia*, dir. YZQUIERDO TOLSADA Y CUENA CASAS, vol. VI, Cizur Menor, Aranzadi-Thomson Reuters, 2011, pp. 325-458.
- MAYOR DEL HOYO, M. V., “Sobre la intervención del defensor judicial en los procesos de impugnación de la paternidad (Comentario a la STS 481/1997, de 5 de junio)”, *A.D.C.*, 1998.II, pp. 917-936.
- MORENO MARTÍNEZ, J. A., “Comentario a la STS 5 junio 1997 (RJ 1997\4605)”, *C.C.J.C.*, n° 45, 1997, pp. 1093 ss.

- QUARTA F., “Volontà e consolidamento sociale della filiazione. A propósito del controllo di meritevolezza sull’impugnazione del riconoscimento consapevolmente falso”, *Rassegna di Diritto civile*, XXXVII, 2016.3, pp. 983-1002.
- QUICIOS MOLINA, S., *Determinación e impugnación de la filiación*, Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters, 2014.
- SEISDEDOS MUIÑO, A., “Comentario al artículo 162 Cc.”, en *Código civil comentado*, 2ª ed., (dir. CAÑIZARES LASO, DE PABLO CONTRERAS, ORDUÑA MORENO, VALPUESTA FERNÁNDEZ), vol. I, Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters, 2016, p. 819-827.
- “Comentario al artículo 163 Cc.”, en *Código civil comentado*, 2ª ed., (dir. CAÑIZARES LASO, DE PABLO CONTRERAS, ORDUÑA MORENO, VALPUESTA FERNÁNDEZ), vol. I, Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters, 2016, pp. 828-831.
- VERDERA SERVER, R., “Comentario al artículo 133”, en *Las modificaciones al Código civil del año 2015*, dir. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 333-347.
- YZQUIERDO TOLSADA, M., “Comentario al artículo 156 Cc.”, en *Código civil comentado*, 2ª ed., (dir. CAÑIZARES LASO, DE PABLO CONTRERAS, ORDUÑA MORENO, VALPUESTA FERNÁNDEZ), vol. I, Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters, 2016, pp. 794-805.